



R-DCA-00783-2021

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las ocho horas un minuto del catorce de julio de dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000005-0023570101**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LIMÓN** para la compra de “Motoniveladora 6x6 totalmente nueva, año 2021 o superior”, acto recaído a favor de la empresa **MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA** por un monto de \$304.360-----

RESULTANDO

I. Que el día treinta de junio dos mil veintiuno, la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A, interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2021LA-000005-0023570101, promovida por la Municipalidad de Limón para la compra de “Motoniveladora 6x6 totalmente nueva, año 2021 o superior””, acto recaído a favor de empresa Maquinaria y Tractores Ltda -----

II. Que por medio del auto de las ocho horas cincuenta y tres minutos del dos de julio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso. Requerimiento que fue debidamente atendido por la Administración mediante oficio N° PM- 127-2020, del cinco de julio de dos mil veintiuno, tal como consta en el expediente de apelación.-----

III. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación todas las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I.-HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), que puede ser consultado en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/Expediente), por lo que de acuerdo con la información consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que al presente concurso solo presentaron oferta las empresas: Maquinaria y Tractores Limitada, y Comercial de Potencia y Maquinaria Sociedad Anónima (ver el expediente

electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a [3. Apertura de ofertas] Apertura finalizada [Consultar]. **2)** Que en la oferta de Maquinaria y Tractores Limitada, consta el entendimiento, aceptación y cumplimiento de las condiciones del pliego cartelario, así como el modelo de motoniveladora ofertado, el cual corresponde a: *“Se ofrece una motoniveladora marca Caterpillar modelo 140GC AWD totalmente nueva, El equipo ES de primera calidad y cumple con los siguientes requisitos: Peso de 18.700 Kg según la configuración solicitada, incluido el peso de: desgarrador y escarificador trasero, cabina cerrada y bloque de empuje”* manifestación visible en folio 11 de su oferta (ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a [3. Apertura de ofertas] Apertura finalizada [Consultar] Detalle documentos adjuntos a la oferta, No 4 Oferta M. Limón visible en archivo "Oferta Final M. Limón (frmd).pdf " **3)** Que en la oferta de Maquinaria y Tractores Limitada, en el archivo anexo a la oferta, denominado “documentos técnicos” consta la ficha técnica del equipo ofertado (140GC AWD), ficha técnica ASXQ2479-01, visible en folio 25, en donde se indica el peso del modelo: *“Peso con Tracción Total pesa 18.700 kg”* (ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a [3. Apertura de ofertas] Apertura finalizada [Consultar] Detalle documentos adjuntos a la oferta, No 3 Documentos técnicos visible en archivo "Documentos técnicos.pdf". **4)** Que mediante el oficio UTGVM-320-2021, con fecha del 14 de Junio de 2021, la Administración realiza solicitud de aclaración a la recurrente sobre los siguientes aspectos técnicos, los cuales textualmente dicen: *“1- En el círculo, se solicita que sea con sistema de engrase, indican que la niveladora ofrecida si cumple con este requisito, sin embargo no se observa respaldo del mismo en la ficha técnica, de ser así favor indicarme donde se encuentra. 2- En la dirección se solicita que el ángulo de giro de la dirección delantera no debe ser menor a 47° (Grados), ustedes indican que la niveladora ofrecida si cumple con este requisito, ofreciendo un ángulo de giro de la dirección delantera de 76 grados, en la ficha técnica se cuenta los valores para la dirección de 32 grados corresponden a la oscilación y 20 grados a la inclinación de las llantas (pag. 18 ficha técnica anexa), solicito indicarme donde se encuentra el valor de 76° en la ficha técnica. 3- Se solicita que deben indicar en la oferta la marca de la llanta ofrecida para servicio pesado, con aros multipieza, 17.5 x 25, sin embargo no especifican la marca de la llanta y sus características técnicas. Queda la*

duda del tipo de llanta, marca y especificaciones. Condiciona las especificaciones ya que las presenta únicamente en caso de quedar adjudicado, por lo que solicito sea aclarado este punto e indiquen la marca y especificaciones" (ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de Información [Consultar] Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud 351797 / SOLICITUD DE INFORMACION y ACLARACION / Detalles de la solicitud de información /OFICIO DE ACLARACION /contenido en el archivo "320 -2021 SOLICITUD DE ACLARACIONES MPC.pdf [0.18 MB]").

5) Que la empresa apelante, contesta la solicitud de aclaración por medio del oficio MPC 018-2021, del 15 de junio del 2021 brinda respuesta a la solicitud de información requerida por la administración, sobre los siguientes puntos donde textualmente se lee: "1- Sobre el círculo: Indicamos que nuestra motoniveladora, modelo 672G, ofrecida en nuestra oferta cuenta con sistema de engrase en el círculo, por lo que aportamos como prueba documental información del fabricante en donde especifica los pasos a seguir para realizar el engrase de dicho componente, por lo que cumplimos con lo solicitado en el cartel de licitación. 2- Angulo de dirección: Indicamos que nuestra motoniveladora modelo 672G, ofrecida en nuestra oferta cuenta con un ángulo de la dirección de 76° grados, aspecto que se indica claramente en la ficha técnica adjuntada en nuestra oferta, específicamente en el inciso eje delantero, por lo que la oscilación (total) 32° grados y la articulación (derecha e izquierda) de 22° grados es la sumatoria de 44° grados, estas dos especificaciones tanto la articulación como la oscilación nos dan un ángulo total de dirección delantera de 76° grados, por lo que nuestra motoniveladora supera el mínimo solicitado en el cartel de licitación. 3- Marca de la llanta: Indicamos que nuestra motoniveladora, modelo 672G ofrecida en nuestra oferta cuenta con llantas marca Firestone, con un tamaño de 17.5xR25, para servicio pesado, hule resistente al corte, para máxima tracción y flotación, taco del tipo industrial, con protección contra impactos, reforzamientos laterales internos, ancho total 17.5" y profundidad 32"." (ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de Información [Consultar] Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud 351797 / SOLICITUD DE INFORMACION y ACLARACION / Respuesta a la solicitud de información nombre del documento: Aclaración / contenido en el archivo "Aclaración.pdf [0.14 MB]").

6) Que en el oficio UTGVM-319-2021 (criterio técnico) y en el

correspondiente “CUADRO DE ANÁLISIS DE OFERTAS MOTO NIVELADORA”, asociado al criterio técnico se consignan: I) las razones de exclusión de la oferta de la apelante por incumplir los siguientes requisitos técnicos de admisibilidad: 1- círculo: ya que "no tienen la opción del sistema de engrase para el círculo" (visible en folio 3 del criterio técnico) y 2- Angulo de dirección: ya que "no demuestra que no cumple con el valor del ángulo de giro de la dirección delantera" (visible en folio 5 del criterio técnico), y II) el análisis de las ofertas y las calificaciones obtenidas por las mismas según el “CUADRO DE ANÁLISIS DE OFERTAS MOTO NIVELADORA”, corresponde a 100 puntos para la oferta de la adjudicataria y 72,43 puntos para la oferta de la recurrente, (ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas [Consultar] [Información de la oferta] COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA [Resultado de la solicitud de verificación] [Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida] nombre de documento OFICIO UTGVM 319-2021, contenido en archivo UTGVM 319-2021 Criterio de adjudicación de la niveladora.pdf [0.45 MB] y el documento cuadro comparativo de niveladora contenido en el archivo CUADRO DE ANALISIS DE OFERTAS MOTONIVELADORA FINAL.xlsx [0.04 MB]). -----

II.-SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE Y LOS ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA MAQUINARIA Y TRACTORES LDA. a) Sobre la legitimación de la apelante.

En relación con el análisis del presente recurso, conviene precisar que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece un plazo de 10 días hábiles, en el cual esta Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. En ese sentido indica la norma de cita que *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”*. A su vez, la norma transcrita se complementa con lo indicado en el artículo 88 de la citada Ley, que señala que: *“...El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios*

emitidos por profesionales calificados...". Esta disposición normativa implica que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración, lo cual conlleva dentro de ese ejercicio recursivo la obligación también de aportar la prueba pertinente que permita justamente rebatir los criterios seguidos por la institución contratante cuando así corresponda. Además, debe indicarse que dentro del análisis efectuado por este órgano también debe considerarse el inciso b) del artículo 180 del RLCA, que establece como causal para el rechazo del recurso de apelación lo dispuesto en su inciso b) al señalar que: “b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso, su aptitud para resultar adjudicatario...” En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida al momento de anularse el acto final impugnado, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicatario. Dicho lo anterior, se procede a analizar la legitimación de la recurrente. Para el caso que se analiza, es importante señalar que ciertamente la plica apelante fue excluida del procedimiento, pues en lo particular señala la Administración dentro de la evaluación técnica UTGVM-319-2021 que dicha oferta incumple con los requisitos de índole técnico solicitados, (hecho probado No 6). Es decir, para la Administración al incumplir con los requisitos técnicos: del sistema de engrase para el círculo y del ángulo de giro de la dirección resulta ser una oferta inelegible y queda descartada por la Administración. Al respecto, se debe indicar que ciertamente podría llevar razón la apelante en los argumentos que expone sobre la inelegibilidad de su oferta, a partir de lo ofertado y posteriormente aclarado (Hechos probados 4 y 5) dado que de la revisión que se realiza de las especificaciones técnicas del pliego cartelario, así como de las aclaraciones rendidas por la propia recurrente no son totalmente entendibles las razones de la Administración para excluir a la oferta de la apelante. En relación con los demás aspectos evaluados por la Administración en el presente concurso llega esta Contraloría General a la conclusión de que la plica de la recurrente cumplió (Hecho probado 6), siendo los incumplimientos de índole técnico, la única infracción endilgada para la descalificación de la oferta. No obstante, este punto en particular no es analizado

y resuelto en la presente resolución, dado que se parte de un ejercicio hipotético de que la oferta de la recurrente podría resultar elegible, únicamente como un supuesto para efectos prácticos del análisis de los argumentos que plantea contra la adjudicataria. Lo anterior, debido a que siendo que al haberse presentado al concurso en cuestión únicamente estas dos ofertas (Hecho probado 1) y la recurrente ostentar una oferta válida podría resultar adjudicataria en caso de que los alegatos que interpone contra ésta resultaran admisibles. Sin embargo, aún y cuando se parte de este supuesto de que la oferta de la recurrente es elegible (y que solo dos ofertas se presentaron al concurso), se reitera no se resuelve este punto en cuestión en esta resolución y únicamente se trata un ejercicio hipotético con el afán de analizar los temas discutidos contra la adjudicataria, dado que tal y como será explicado a continuación, aún y cuando la plica de la apelante fuera válida no resultaría adjudicataria, siendo que no logra demostrar que dicha oferta contenga vicios que la hagan ilegible y de esta manera poder optar por la adjudicación de este concurso. A continuación se analizan los aspectos achacados por la apelante en contra de la adjudicataria. **b). Sobre los incumplimientos de la adjudicataria. 1) “C. Especificaciones Técnicas: Requisitos de admisibilidad, punto 2”.** La apelante alega que la adjudicataria incumplió lo solicitado en este apartado al no consignar “expresamente el aceptar lo solicitado en este capítulo” y que por tanto su oferta no debió haber sido admisible de evaluación, siendo este uno de los requisitos de admisibilidad. **Criterio de la División:** El cartel del concurso ciertamente estipuló como requisito de admisibilidad, en lo que nos interesa lo siguiente: “...*el oferente que no acepte en todos sus extremos lo solicitado en este capítulo y lo consigne expresamente en su oferta, queda descalificado...*”. (ver el cartel de la contratación en el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a [2. Información de Cartel]) 2021LA-000005-0023570101 [Versión Actual] [F. Documento del cartel]Nombre del documento /Decisión Inicial/ contenido en el archivo "204 -2021 DECISION INICIAL COMPRA DE LA MOTONIVELADORA (4).pdf (0.61 MB)") En virtud de lo anterior, dicho requerimiento fue verificado por la Administración licitante por medio de la evaluación técnica (Hecho probado No. 6), aspecto que no comparte el apelante; no obstante no desarrolla ni una razón de peso, por medio de la cual demuestre por qué no debe ser de esa forma o acarrea el accionar de la Administración un violación a alguna normativa, solo consigna una supuesta omisión por parte de la adjudicataria. Por el contrario, considera este Despacho que no existe la falta alegada, tal cual señala la recurrente, ya que de la mera

confrontación y revisión de la oferta de la adjudicataria se desprende el cumplimiento de lo requerido en el pliego cartelario (Hecho probado No. 2). La recurrente, como ya se dijo, simplemente trata de atacar la admisibilidad de la plica de adjudicataria sin hacer un ejercicio minucioso y adecuado, sin razones de peso sobre puntos relevantes o medulares que hagan ver que en definitiva la Administración valoró y calificó indebidamente la oferta de la hoy adjudicataria y lo único que busca con tal señalamiento es desacreditar la forma en que la adjudicataria redactó su aceptación a lo requerido en el pliego cartelario. En virtud de lo anterior, no se tiene por demostrado el incumplimiento que pretende atribuir a la plica adjudicataria y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este extremo. **2) Sobre el incumplimiento técnico - D. Condiciones Técnicas: en lo referente al peso mínimo del equipo.** La apelante señala que la empresa adjudicataria, incumple con dicho requisito técnico solicitado en el pliego cartelario, toda vez que "aportó en su oferta tres versiones de fichas técnicas del fabricante ASXQ2499–AEXQ2498–ASXQ2479-01" añadiendo que "si bien la administración en el cartel de licitación lo que pretendía era la adquisición de una motoniveladora no tres moto niveladoras "llegando a la conclusión de que no tenía sentido la presentación de tres fichas técnicas y a partir de este hecho, considera que la Administración debió haberle solicitado una aclaración a la adjudicataria sobre a cuál de las tres fichas técnicas obedecía al equipo ofertado y por ende tuvo que haber quedado fuera del concurso y su oferta descalificada. Señala además que en las fichas técnicas aportadas no existe claridad alguna con respecto al peso de operación del equipo ofrecido por la empresa adjudicataria y que el análisis técnico efectuado por la Administración debió haberse realizado sobre una ficha técnica y sobre tres fichas técnicas (sic), sobre este mismo punto señala que las tres fichas técnicas cuentan con un distinto foliado o número, además de que también se encuentran en distintos idiomas. Realiza algunas comparaciones y diferencias de las fichas técnicas aportadas por la empresa adjudicada, ficha técnica número ASXQ2499, en esta primera ficha técnica expone que se incumple con el peso de operación solicitado en el cartel de licitación. Agrega que de acuerdo con lo anterior, el peso de operación de la motoniveladora ofrecida no cumple con lo solicitado en el cartel de licitación correspondiente a los 18.000 Kg como mínimo, es decir 1380 kg menos que lo solicitado en el pliego cartelario, por lo que con esta ficha técnica la oferta no debió de haber sido admisible. Además, manifiesta que en la ficha técnica AEXQ2498 se incumple con el peso de operación. Asimismo, señala que en la ficha

técnica ASXQ2479-01 sí se cumple con el peso de operación solicitado, pero no brinda información necesaria para que la Administración haya podido determinar que cumplía con los aspectos técnicos solicitados en el cartel de licitación, reitera que no comprende cual es la intención de la empresa adjudicada de presentar tres diferentes fichas técnicas demostrando cumplir algunos aspectos técnicos con cada cartilla de especificaciones presentada. Por lo anterior, afirma que queda demostrado que la motoniveladora ofrecida lo respalda la ficha técnica anterior descrita, pero no se detalla en la misma aspectos como las especificaciones de la dirección, sistema hidráulico, círculo y la articulación, ya que se compone solamente de cuatro páginas. Con las fichas técnicas aportadas en su oferta por la empresa MATRA LTDA, no era posible que la Administración haya realizado un estudio técnico del cumplimiento de los aspectos técnicos solicitados en el cartel de licitación, por cuanto llegar a la conclusión de que corresponde a un solo modelo de motoniveladoras, esto porque se presentan tres diferentes fichas técnicas para un solo modelo de motoniveladora, más aun cuando existían algunas diferencias de especificaciones técnicas. **Criterio de la División:** El cartel del procedimiento que se discute requirió lo siguiente; *"Debe tener un peso mínimo de 18.000 Kg según la configuración solicitada"*. (ver expediente electrónico, [2. Información de Cartel] 2021LA-000005-0023570101 [Versión Actual] [F. Documento del cartel]. Al amparo del citado requerimiento cartelario, indica la apelante que primero la adjudicataria hace mal al presentar tres modelos de equipo en su oferta que incumplen con la especificación solicitada y por ende tuvo que haber quedado fuera del concurso y su oferta descalificada. Observa y constata este despacho que según la oferta, el modelo ofertado por la adjudicataria claramente corresponde a uno solo, sea el Caterpillar 140GC AWD (Hecho probado 2) y que según la manifestación realizada por adjudicataria en la oferta, la cual textualmente indica: *"Se ofrece una motoniveladora marca Caterpillar modelo 140GC AWD totalmente nueva, El equipo ES de primera calidad y cumple con los siguientes requisitos: Peso de 18.700 Kg según la configuración solicitada, incluido el peso de: desgarrador y escarificador trasero, cabina cerrada y bloque de empuje"*, además se ratifica en la indicación del peso del equipo en la ficha técnica aportada al consignar: *"Peso con Tracción Total pesa 18.700 kg"* (Hechos probados 2 y 3). De lo anterior se desprende, que en definitiva el bien ofrecido por la adjudicataria si cumple con el requisito técnico del peso mínimo requerido, superándolo inclusive en 700kg, ateniendo esto en cuenta y que ciertamente la Administración al efectuar su evaluación sobre los bienes ofertados analiza el modelo indicado por la adjudicataria (Hecho probado 6), de tal

cuadro fáctico se desvirtúa lo alegado por la recurrente al manifestar que la Administración debió haberle solicitado una aclaración a la adjudicataria sobre cuál de las tres fichas técnicas obedecen al equipo ofertado, siendo esto un motivo que conllevó a la Administración a cometer un error en el análisis de la oferta de la adjudicataria. Y posteriormente, se denota que la recurrente también se equivoca al indicar que la adjudicataria no brinda información necesaria para que la Administración haya podido determinar que cumplía con los aspectos técnicos solicitados en el cartel de licitación, ya que como este órgano contralor pudo constatar, es clara e indubitable la indicación de la adjudicataria sobre cuál de los modelos incluidos en el catálogo técnico de la marca correspondía al que deseaba ofrecer a la Administración. Además, podemos ver que la apelante entra en contradicciones pues admite que la adjudicataria sí oferta un modelo que cumple con lo solicitado al señalar que en tercera y última ficha técnica sí se cumple con el peso de operación solicitado. Adicionalmente, señala que la Administración no le era posible verificar aspectos como las especificaciones de dirección, sistema hidráulico, círculo y la articulación, afirmaciones que no son probadas por la recurrente y que no consten en la información técnica aportada por la adjudicataria, incluso únicamente se limita a decir que con la ficha técnica no era posible que la Administración hiciera un estudio técnico, pero como ya fue indicado la Municipalidad determinó que el equipo sí cumplió (Hecho probado 6), situación que no es de ninguna manera desvirtuada por la apelante. Finalmente, por la confusa y escasa fundamentación argumental de la recurrente que se establece que no lleva razón en este extremo. Se le recuerda al apelante que el artículo 88 de la LCA aborda la obligación de los recurrentes de fundamentar debidamente los recursos. Dicha disposición se desarrolla en el artículo 185 del RLCA que dispone: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-613-2012 de las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, este órgano contralor expuso: *"En cuanto a la falta de fundamentación que notamos en el recurso de estudio, este Despacho en la resolución R-DCA123-2010 de las 11 horas del once de noviembre de dos mil diez, manifestó: "[...] En el mismo sentido, en la resolución N° R-DCA-471-*

2007 del 19 de octubre del 2007, en lo que interesa, indicó: “Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa...”. Lo anterior cobra relevancia, ya que como se observó la apelante no acredita que se verifique el incumplimiento que achaca, pues del análisis de la oferta se verifica que se cumplió con el requerimiento que demandó el municipio (hecho probado No. 6). Acá se hace énfasis en que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que – en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien para apoyar una determinada afirmación. Sin embargo, la empresa recurrente únicamente señala el supuesto vicio, pero sin realizar el ejercicio argumentativo y demostrativo que le exige el ordenamiento jurídico en cuanto a señalar de forma clara y precisa en qué aparte de la plica adjudicada se constate el incumplimiento, o bien con la prueba técnica idónea en que se analizara el equipo ofrecido por la adjudicataria y esta prueba fuese contundente en cuanto a poner en evidencia el incumplimiento. Así las cosas, la falta de fundamentación que se apunta lleva a **rechazar de plano** este punto del recurso, según lo dispuesto en el artículo 188 inciso d) del RLCA, esto debido a que la recurrente no lleva razón en los dos incumplimientos que le endilga a la oferta de la adjudicataria, de manera que no ostentaría un mejor derecho a la adjudicación. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86, 88, de la Ley de Contratación Administrativa; 187 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000005-0023570101**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LIMÓN** para la “Motoniveladora 6x6 totalmente nueva, año 2021 o superior”, acto recaído a favor de la empresa **MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA.**, por un monto de \$304.360. **2) Se da por agotada la vía administrativa.** -----
NOTIFÍQUESE. -----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente de División

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado a.i



AQM/KMCM/mtch
NI: 18339
NN: 10412(DCA-2750-2021)
G: 2021002429-1
Expediente: CGR-REAP-2021004126